

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00535/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta noviembre siete de dos mil diecinueve

Mediante memorial presentado por la señora HEIDI PEREZ GAVIRIA, heredera en este proceso, solicita el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto ya se profirió sentencia, se dispone:

Por ser viable lo solicitado se ordena levantar las medidas de embargo decretadas sobre los bienes ordenados en auto del 17 de octubre de 2017 folio 34, ordenados registrar mediante oficios Nos. 1433 y 1434 del 23 de octubre de 2017.

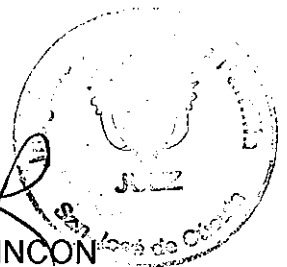
Consecuente con lo anterior líbrese los oficios en tal sentido al señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, tránsito y transporte municipal de esta ciudad y nominada de talento humano.

Expídense las copias solicitada conforme a su pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

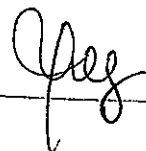


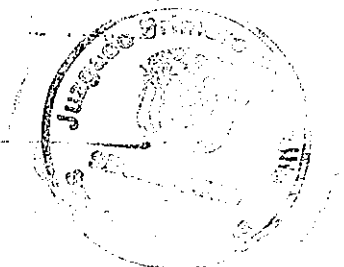
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CÚCUTA
08 NOV 2019

El

189

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

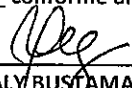
NOTIFÍQUESE,

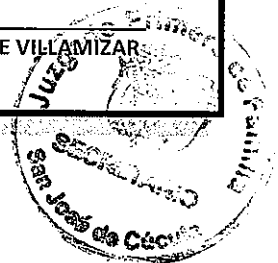
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>08 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>135</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

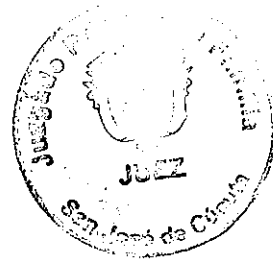
Cúcuta, siete de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

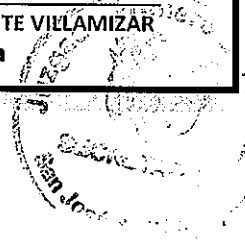
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 08 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>185</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00269-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA, nació el 13 de marzo de 1979, nacimiento registrado por sus padres en la República de Venezuela, según Acta de Nacimiento venezolana allegada debidamente apostillada por el Ministerio de Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia .
2. Que los padres de KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA, por desconocimiento de las normas que rigen la materia, 14 años después, es decir el 27 de septiembre de 1993, registraron el nacimiento en la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No.20259050, quedando de esta manera nacida y registrada en ambas naciones, literalmente imposible, pues no pudo haber nacido en dos sitios y países diferentes.
3. Que lo anterior, lo realizaron los padres de KARINA MARÍA, porque se les facilitaba hacer esta clase de registro en ambas partes, sin creer que con el tiempo se les presentaría algún inconveniente, sin embargo hay compatibilidad de los datos consignados en los registros de ambos países, de donde se infiere de manera certera la identidad de la persona de quien se pretende la anulación de su registro colombiano de la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S., para subsanar el yerro cometido

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S. Indicativo Serial No.20259050, Parte Básica No.790313 Parte Compl.56011.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia informando la nulidad del Registro Civil.

TERCERA: Oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta N. de S., para que tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Cuarta de Cúcuta

- Partida de Nacimiento de Venezuela
- Copia de la Cédula de la Demandante

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA, mediante Auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA, inscrito bajo el Indicativo Serial No.20259050 del 27 de septiembre de 1993, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial No.20259050 de la Notaría Cuarta de Cúcuta N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA nació en el Municipio Anaco, Estado Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela el día 13 de marzo de 1979.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA.

Dichas pruebas dan cuenta que KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA nació en el Municipio de Anaco, Estado Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela el día 13 de marzo de 1979.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA se repite, nació en el Municipio Anaco, Estado Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela el día 13 de marzo de 1979, como obra a folio 12 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de KARINA MARÍA PATIÑO PINILLA, inscrito en el Indicativo Serial No.20259050 de la Notaría

Cuarta de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

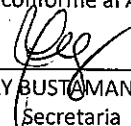
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	08 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>189</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

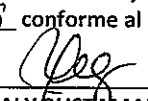
NOTIFÍQUESE,

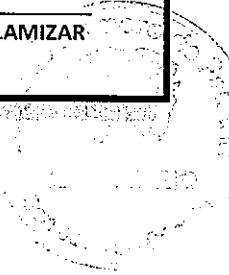
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>08 NOV 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>189</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.

Prevía demanda impetrada por la señora ISABEL TORRES BAUTISTA, mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor TITO EDUARDO MARTINEZ PABON, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora ISABEL TORRES BAUTISTA, como representante legal de la menor EIMMY DANIELA MARTINEZ TORRES, las siguientes sumas de dinero: a) DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 96/100 (\$16.950.589,96) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y cuota extra desde diciembre del 2013 y hasta el mes julio de 2019. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado el día 30 de septiembre del 2019, este dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, TITO EDUARDO MARTINEZ PABON. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$1.186.000.

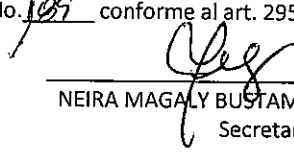
NOTIFIQUESE

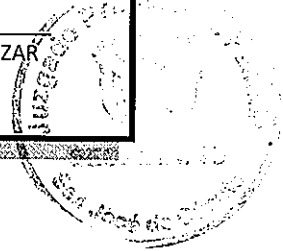
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	08 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>109</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00411-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor YONDER CLEMENT ROSALES TORRES por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que YONDER CLEMENT ROSALES TORRES, nació el 13 de diciembre de 1982 en el Hospital del Seguro Social de la ciudad de San Cristóbal.
2. Que el abuelo materno de YONDER CLEMENT ROSALES TORRES, de manera inconsulta inscribió su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Ragonvalia, N. de S., bajo el Indicativo Serial No.6636761.
3. Que YONDER CLEMENT manifiesta su voluntad de anular el registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que éste es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.
4. Que se resalta que la inscripción del nacimiento de YONDER CLEMENT no cumple con el debido proceso, teniendo en cuenta que las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de Jurisdicción Regional en que haya sucedido, aspecto contemplado en la leyes, por lo tanto éste se tenía que hacer por la respectiva oficina consular en territorio extranjero.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia N. de S. bajo el Indicativo Serial No.6636761.

SEGUNDA: Ordenar copia de la Sentencia y desglose de los anexos del proceso.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Ragonvalia N. de S.

encuentra fuera de su competencia, de sus límites territoriales y de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de Aurora Carolina Contreras Gómez, asentado en la Notaría Cuarta de Cúcuta N. de S. bajo el Indicativo Serial No.60530117.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Cuarta de Cúcuta N. de S.
- Registro de Nacimiento en Venezuela

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de AURORA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ por Auto de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de AURORA CAROLINA CONTRERAS, inscrito bajo el Indicativo Serial 60530117 del 16 de agosto de 2019, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 6636761 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ragonvalia N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que YONDER CLEMENT ROSALES TORRES nació en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el día 13 de diciembre de 1982 y no en Ragonvalia N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.6636761 del 13 de abril de 1983.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante YONDER CLEMENT ROSALES TORRES.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Ragonvalia, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de YONDER CLEMENT ROSALES TORRES, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues YONDER CLEMENT ROSALES TORRES se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 13 de diciembre de 1982, como obra a folio 11 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que YONDER CLEMENT ROSALES TORRES es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Ragonvalia, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de YONDER CLEMENT ROSALES TORRES,** inscrito en el Indicativo Serial No.6636761 de la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que AURORA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de AURORA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ, inscrito en el Indicativo Serial No.60530117 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

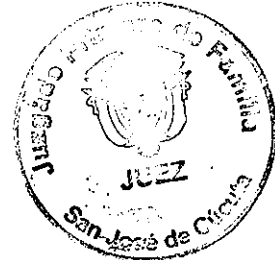
TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

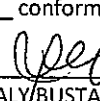
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



A.V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, 09 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>985</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00411-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor YONDER CLEMENT ROSALES TORRES por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que YONDER CLEMENT ROSALES TORRES, nació el 13 de diciembre de 1982 en el Hospital del Seguro Social de la ciudad de San Cristóbal.
2. Que el abuelo materno de YONDER CLEMENT ROSALES TORRES, de manera inconsulta inscribió su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Ragonvalia, N. de S., bajo el Indicativo Serial No.6636761.
3. Que YONDER CLEMENT manifiesta su voluntad de anular el registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que éste es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.
4. Que se resalta que la inscripción del nacimiento de YONDER CLEMENT no cumple con el debido proceso, teniendo en cuenta que las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de Jurisdicción Regional en que haya sucedido, aspecto contemplado en la leyes, por lo tanto éste se tenía que hacer por la respectiva oficina consular en territorio extranjero.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia N. de S. bajo el Indicativo Serial No.6636761.

SEGUNDA: Ordenar copia de la Sentencia y desglose de los anexos del proceso.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Ragonvalia N. de S.

encuentra fuera de su competencia, de sus límites territoriales y de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de Aurora Carolina Contreras Gómez, asentado en la Notaría Cuarta de Cúcuta N. de S. bajo el Indicativo Serial No.60530117.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Cuarta de Cúcuta N. de S.
- Registro de Nacimiento en Venezuela

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de AURORA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ por Auto de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de AURORA CAROLINA CONTRERAS, inscrito bajo el Indicativo Serial 60530117 del 16 de agosto de 2019, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 60530117 en la Notaría Cuarta de Cúcuta N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que AURORA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ nació en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 07 de febrero de 1985 y no en Cúcuta N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.60530117 del 16 de agosto de 2019.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante AURORA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ.

Dichas pruebas dan cuenta que AURORA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ, nació en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 07 de febrero de 1985.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de AURORA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues AURORA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 07 de febrero de 1985, como obra a folio 17 del cuaderno principal.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

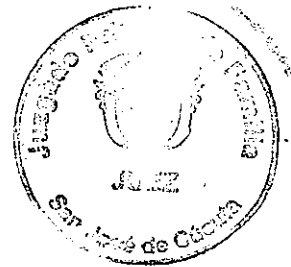
CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

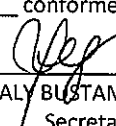
COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	09 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>135</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 60530117 en la Notaría Única de Arboledas N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO nació en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 20 de noviembre de 1991 y no en Arboledas N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Única de Arboledas del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.14524921 del 11 de diciembre de 1991.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO.

Dichas pruebas dan cuenta que JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO nació en San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 20 de noviembre de 1991.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Único de Arboledas, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 20 de noviembre de 1991, como obra a folio 6 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Arboledas, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO**, inscrito en el Indicativo Serial No.14524921 de la Registraduría del Estado Civil de Arboledas, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Registrador del Estado Civil de Arboledas N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

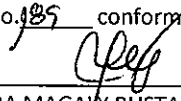
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

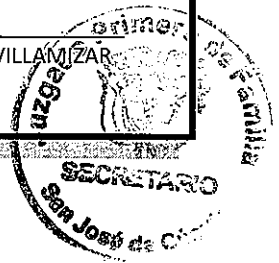
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	08 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>185</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00460-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO, nació el 20 de noviembre de 1991, nacimiento registrado por sus padres Aquiles Ortega Jaimes y Libia Acevedo Barón, ambos de nacionalidad colombiana, en el Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, como consta en la Partida de Nacimiento y registro de nacido vivo del Hospital II, las cuales se anexan.
2. Que de la misma manera, los padres de JOAN DARÍO, por desconocimiento de la norma, sin tener en cuenta que con el tiempo se presentarían inconvenientes, el 11 de diciembre de 1991 registran su nacimiento en la Notaría Única de Arboledas, N. de S., como nacido en Colombia el 21 de noviembre de 1991.
3. Que JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO, nunca sacó la cédula de ciudadanía colombiana, sus trámites legales los realiza fuera de su País con el Pasaporte No.075959207.
4. Que el señor JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO, ante estos hechos, y para formalizar su verdadera nacionalidad colombiana, solicita anular el Registro Civil de Nacimiento Colombiano inscrito el día 11 de diciembre de 1991 en la Notaría Única de Arboledas, N. de S.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO, registrado en la Notaría Única de Arboledas N. de S. bajo el Indicativo Serial No.14524921.

SEGUNDA: Que se oficie de esta decisión a la Notaría Única de Arboledas N. de S.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de Arboledas N. de S.

- Fotocopia Cédula Venezolana del Demandante
- Registro de Nacimiento en Venezuela
- Fotocopia Pasaporte

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO por Auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Arboledas N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JOAN DARÍO ORTEGA ACEVEDO, inscrito bajo el Indicativo Serial No.14524921, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día jueves cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el interrogatorio del señor EDGAR PRADO VEGA.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el interrogatorio de la señora LUZ HELENA CAMACHO MEDINA

En cuanto a oficiar a la IPS Clínica San José, la misma no se decreta por no ser procedente.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G..P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

Así mismo, respecto a la solicitud de Amparo de Pobreza, la cual reúne las exigencias del Art. 151 y 152 del C. G. del P., se ha de conceder amparo de pobreza solicitado, tanto a la Demandante como al Demandado.

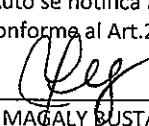
Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial del Demandado, al Dr. JAIRO ROZO FERNÁNDEZ, con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>08 Nov 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>185</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00474-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE nació el trece (13) de enero de 1989 en la A.C. Clínica Dispensario Padre Machado J., Caracas D.C., República Bolivariana de Venezuela, hijo de los señores Neyla Guaje Solano y Henry López Ospina, ambos de nacionalidad colombiana.
2. Que dicho nacimiento fue registrado en el Consejo Municipal del Distrito Federal el día 10 de octubre de 1986, mediante Acta de Nacimiento No.3038 de la Unidad de Registro Civil Municipal parroquia de la Vega, de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador Oficina Subalterna.
3. Que el Padre de HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE, como colombiano, a la falta de conocimiento que sobre trámites legales debían tener sus progenitores cuando nacen hijos de padres colombianos en el exterior como lo contempla el Art.47 del Decreto 1260 de 1970, pensando en que su hijo tendría más beneficios al tener las dos nacionalidades y sin pensar en los perjuicios que podía causarle, lo registró en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, N. de S., el día 11 de enero de 1990.
4. Que el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta N. de S., no era el competente para inscribir el nacimiento del señor HENRY JOSÉ, toda vez que el hecho no se produjo en el territorio nacional, mucho menores dentro de su circuito (Art.118 Decreto 1260 de 1970), y se demuestra que el mencionado señor nació el 13 de enero de 1989 en la ciudad Capital Caracas D.C. (República Bolivariana de Venezuela) y registrada ante la primera autoridad civil de este municipio como consta en las pruebas allegadas, por lo que indiscutiblemente produce Nulidad o cancelación del Registro Civil de Nacimiento.
5. Que HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE, es portador de la Cédula de Identidad Venezolana No.V-19.227.271, no vive en Colombia siempre ha residido en el vecino País de Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, del señor HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, N. de S. del 11 de enero de 1990.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta N. de S., para que tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Partida de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Segunda de Cúcuta
- Copia de la Cédula Venezolana del Demandante

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE, mediante Auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE, inscrito bajo el Indicativo Serial No.12769320 del 11 de enero de 1990, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.12769320 de la Notaría Segunda de Cúcuta N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE nació en la A.C. Clínica Dispensario Padre Machado, Parroquia La Vega, Municipio Libertador, Caracas, República de Venezuela el día 13 de enero de 1989 y no en el Municipio de Cúcuta N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda de Cúcuta del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.12769320 del 11 de enero de 1990.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE.

Dichas pruebas dan cuenta que HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE nació en la Parroquia La Vega, Municipio Libertador, Caracas, República Bolivariana de Venezuela el día 13 de enero de 1989, pues se aporta Certificado de la A.C. Clínica Dispensario Padre Machado, donde se atendió el parto, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Segundo de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues HENRY JOSÉ se repite, nació en Caracas, República de Venezuela, el día 13 de enero de 1989, como obra a folio 12 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión

impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **HENRY JOSÉ LÓPEZ GUAJE**, inscrito bajo el Indicativo Serial No.12769320 de la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Cúcuta N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

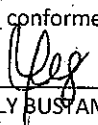
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



A.V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
08 NOV 2019	
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>135</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
 Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00480-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora SANDRA MILENA GARCÍA ASCANIO por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que SANDRA MILENA GARCÍA ASCANIO, nació en el Municipio de Catatumbo, Estado Zulia, Venezuela, identificada con Cédula de Identidad No.19.514.818 de Venezuela y Pasaporte No.142735169 .
2. Que los señores CARMEN ANGEL GARCÍA JAIME y FLOR DEL CARMEN ASCANIO VERGEL, de nacionalidad colombiana y padres de la señora SANDRA MILENA, solicitaron ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta la inscripción del Registro Civil de Nacimiento venezolano para obtener el registro civil colombiano previo a los trámites correspondientes
3. Que el 27 de junio de 2018 se inscribió el nacimiento de SANDRA MILENA en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.59369874 y NUIP 1092014529.
4. Que la señora SANDRA MILENA manifiesta que no desea tener el registro civil de nacimiento anteriormente descrito, por cuanto ella se encuentra radicada y domiciliada en Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MILENA GARCÍA ASCANIO, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, N. de S. Indicativo Serial No.59369874 y NUIP 1092014529.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta N. de S., para que tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Segunda de Cúcuta
- Partida de Nacimiento de Venezuela
- Copia de las Cédulas de la Demandante y de los padres
- Copia del Pasaporte

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MILENA GARCÍA ASCANIO, mediante Auto de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MILENA GARCÍA ASCANIO, inscrito bajo el Indicativo Serial No.59369874 del 27 de junio de 2018, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibidem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial No.59369874 de la Notaría Segunda de Cúcuta N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que SANDRA MILENA GARCÍA ASCANIO nació en el Municipio Catatumbo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela el día 10 de mayo de 1983.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a SANDRA MILENA GARCÍA ASCANIO.

Dichas pruebas dan cuenta que SANDRA MILENA GARCÍA ASCANIO nació en el Municipio Catatumbo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela el día 01 día 10 de mayo de 1983.

Ahora bien, es claro que los nacimientos ocurridos en el extranjero se deben inscribir ante el Consulado Colombiano, que en principio era el competente para tal función, no obstante lo cual por la situación de migración que se ha presentado desde el estado venezolano, se han adoptado medidas conforme a lo cual el Estado Colombiano ha facultado a algunos funcionarios del Registro Civil y Notarías en determinadas zonas del País para la realización del respectivo registro del nacimiento, medida que opera solamente para los menores de siete (7) años, observándose que entre las autoridades facultadas no se encuentra la Notaría Segunda de Cúcuta donde se realizó la inscripción y por lo mismo dicha inscripción está viciada de nulidad por la falta de competencia del funcionario que la realizó, por lo que debe accederse al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MILENA GARCÍA ASCANIO, inscrito en el Indicativo Serial No.59369874 de la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

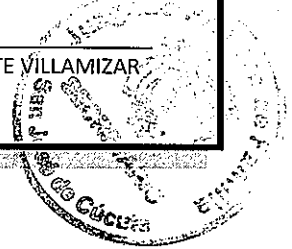
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	08 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>185</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial No.6981045 en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN nació en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 15 de febrero de 1981 y no en Villa del Rosario N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.6981045 del 04 de enero de 1982.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN.

Dichas pruebas dan cuenta que ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN nació en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 15 de febrero de 1981, pues se aporta Certificado del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", donde se atendió el parto, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN, se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 15 de febrero de 1981, como obra a folio 16 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00489-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN por intermedio de Defensor Público solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que JOSÉ OVIDIO QUINTERO y MARÍA BERENICE DURÁN SUÁREZ, son los padres de ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN, quien nació el 15 de febrero de 1981, registrada en la Registraduría de Villa del Rosario el 04 de enero de 1982, bajo el Indicativo Serial No.6981045.
2. Que al efectuarse la citada inscripción se dieron como datos del lugar de nacimiento el Barrio Piedecuesta del Municipio de Villa del Rosario, información que no corresponde a la realidad, por cuanto el verdadero lugar de nacimiento es el Municipio de San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, como consta en el Acta de Nacimiento expedida por el Hospital II Samuel Darío Maldonado, San Antonio del Táchira, por lo cual ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN desea subsanar el error, pues no puede tener dos lugares de nacimiento.
3. Que el registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela de ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN, se efectuó con el antecedente cierto y real del lugar donde nació, es decir en el Municipio de San Antonio del Táchira, Venezuela.
4. Que con base a lo preceptuado en el Inciso Segundo Artículo 4. del Decreto 999 del 23 de mayo de 1988, y con fundamento en las pruebas documentales que se allegan debidamente legalizadas, gozan de autenticidad y no han tenido tacha de falsedad, es procedente protocolizar mediante sentencia, la nulidad pretendida, en el sentido de dejar plenamente establecido que el lugar correcto de nacimiento de ANGIE ELVILE es San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el 15 de febrero de 1981.
5. Que los Artículos 91 y 93 del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, no dejan duda de la procedencia legal de la nulidad solicitada y la posterior corrección y de la competencia del señor juez, conforme al numeral 11 del Artículo 577 del C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S. bajo el Indicativo Serial No.6981045.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Acta de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S.
- Certificado de Nacido Vivo

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN por Auto de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN, inscrito bajo el Indicativo Serial No.6981045 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial No.6981045 en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN nació en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 15 de febrero de 1981 y no en Villa del Rosario N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.6981045 del 04 de enero de 1982.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN.

Dichas pruebas dan cuenta que ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN nació en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 15 de febrero de 1981, pues se aporta Certificado del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", donde se atendió el parto, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN, se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 15 de febrero de 1981, como obra a folio 16 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ANGIE ELVILE QUINTERO DURÁN es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00508-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES, nació el 20 de septiembre de 1991 en la Parroquia La Concordia del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, hijo de Jorge Helí Estrada Ayala, colombiano y de Blanca Nieves Jaimes Solano, Venezolana.
2. Que el día 2 de noviembre de 1991, el padre de EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES de buena fe y por desconocimiento de las trámites legales que deben diligenciarse para obtener la ciudadanía por el hecho de ser hijo de un colombiano que nacen en el extranjero, registró su nacimiento en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, mediante testigos.
3. Que como puede observarse en la legislación vigente, se prevé como causal de nulidad o cancelación del Registro Civil de Nacimiento, el hecho de que el funcionario ante el cual se asiente el nacimiento no sea el competente, como lo era el Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta, toda vez que el nacimiento de EDWIN DAVID no se produjo en el territorio nacional, ni dentro de la jurisdicción de la ciudad de Cúcuta (Art.118 del Decreto 1260 de 1970); ya que el nacimiento ocurrió en la Parroquia La Concordia del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, de lo que se origina que el Registro Civil de Nacimiento sea nulo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES, registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta N. de S. bajo el Indicativo Serial No.16849971.

SEGUNDA: Que se oficie de esta decisión a la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta N. de S.

TERCERA: Que se ordene el desglose de los documentos aportados como anexos

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Acta de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Cuarta de Cúcuta N. de S.
- Certificado de Nacido Vivo

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES por Auto de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES, inscrito bajo el Indicativo Serial No.16849971, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a

registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 16849971 en la Notaría Cuarta de Cúcuta N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES nació en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el día 19 de septiembre de 1991 y no en Cúcuta N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.16849971 del 02 de noviembre de 1991.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES.

Dichas pruebas dan cuenta que EDWIN DAVID ESTADA JAIMES nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 19 de septiembre de 1991, pues se aporta Certificado del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, donde se atendió el parto, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 19 de septiembre de 1991, como obra a folio 6 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

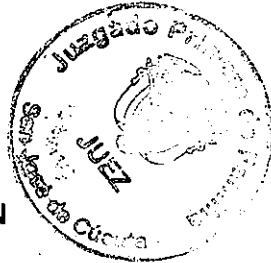
RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES**, inscrito en el Indicativo Serial No.16849971 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-
- SEGUNDO:** OFICIAR al Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.
- TERCERO:** EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.
- CUARTO:** ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.
- QUINTO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

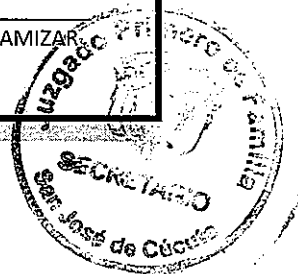
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, <u>08 NOV 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>189</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora INGRID LISETTE MORENO MORENO como representante legal del menor ALEJANDRO SALINAS MORENO, y contra el señor JOSE JAVIER SALINAS CARANTON.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, primas, cesantías y demás emolumentos que llegare recibir como empleado de la empresa COMPENSAR. Oficiar al pagador de Compensar, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

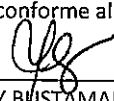
NOTIFÍQUESE

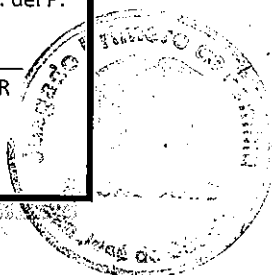
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>07 NOV 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>189</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de noviembre del dos mil diecinueve.

Atendiendo el escrito presentado por el señor Apoderado judicial de la parte demandante visto al folio 16, y advertida la situación presentada en el auto de fecha 5 de noviembre hogaño, se hace aclaración de dicho proveído en el sentido que ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN actúa en interés del menor YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO por iniciativa propia, siendo este el nombre correcto del menor.

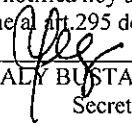
De otra parte advertida la falta de pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería, RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor HENDER ELISEO MORA GONZALEZ, como Apoderado judicial de la señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN, abuela materna del menor YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON,



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	08 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>199</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

IND. SUCESORAL Rdo. 00548/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre siete de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la anterior demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido los señores **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, contra los señores **CARMEN ASCENSION MORENO DE BUITRADO, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, FLOR DE MARIA CARRILLO MORENO, LIGIA ELENA CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARILLO MORENO y YONNY EDER CARRILLO MORONO** y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Los requisito para la admisión de las demandas o prevé el artículo 82 del Código General del Proceso en sus en sus 11 numerales, revisada la demanda encontramos que en el encabezamiento de la misma no se identifican tanto a los demandante como a los demandados con el número de identificación. Núm., de la norma en cita.

Así mismo el documento por medio del cual se demuestra la calidad de demandado **CARMEN ASCECION MORNNO** (folio 74) no es el idóneo para ello, por cuanto los nacidos antes de julio de 1938, tienen que tener el registro civil de nacimiento.

Sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos y motivos reseñados en este proveído.

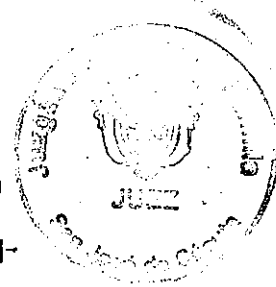
2°.) CONSECUENTE con lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se concede el término de cinco (5) días para subsanarla.

3°) Reconócese personería al doctor JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE conforme al poder conferido por los señores EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO

NOTIFIQUESE

El,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON-

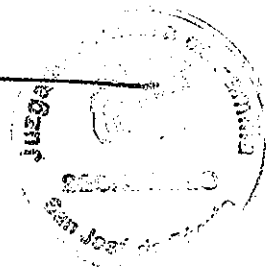


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
08 NOV 2019

189

Secretaria,







Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00549/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre siete de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA en contra de su cónyuge señor MARIA ESPERANZA ORTIZ MONTERO

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora MARIA ESPERANZA ORTIZ MONTERO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 Ibidem.

Para efectos de la notificación al demandado la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 Núm. 3º y 292 del C. P. C.

Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

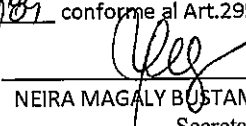
Reconócese como apoderado judicial del demandante, a la doctora NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	08 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 109 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	